



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-69/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN TAMAULIPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** MARTHA LILIA MOSQUEDA VILLEGAS Y RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO

**COLABORÓ:** MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el recurso de apelación identificado al rubro, en el sentido de **desechar** el medio de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional contra el oficio INE/TAM/JLE/0875/2021 emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas a través del que se declaró incompetente para conocer de la queja presentada por dicho partido contra Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente Nacional del partido político Morena, por la presunta comisión de infracciones consistentes en calumnia y actos anticipados de campaña y la remitió al Instituto Electoral de dicha entidad federativa, en virtud de que el recurso quedó sin materia.

### ASPECTOS GENERALES

El Partido Acción Nacional controvierte el oficio **INE/TAM/JLE/0875/2021**, por el cual la Junta Local Ejecutiva del

## **SUP-RAP-69/2021**

Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas determinó que era incompetente para conocer de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente Nacional del partido político Morena, por la presunta comisión de infracciones consistentes en calumnia y actos anticipados de campaña derivado de una publicación en Twitter.

### **A N T E C E D E N T E S**

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 1 **Denuncia.** El once de marzo del dos mil veintiuno, Luis Tomás Vanoye Carmona, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, presentó, ante la Junta Local de dicho instituto, escrito de queja en contra de Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente Nacional del partido político Morena.
- 2 **Determinación de incompetencia (oficio INE/TAM/JLE/0875/2021).** En la misma fecha, la vocal ejecutiva de la referida junta local se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados, al considerar que estos no tenían afectación o incidencia directa con un proceso electoral federal, porque la denuncia hacía referencia exclusiva a un video relacionado con diversos señalamientos en contra del Gobernador del Estado de Tamaulipas, por lo que, al tratarse de un cargo de índole local, correspondía conocer de dicha queja al Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas; en esa virtud, le remitió la documentación correspondiente.
- 3 **Acuerdo del Instituto Electoral de Tamaulipas.** Recibidas las constancias por el organismo local, el secretario ejecutivo, mediante acuerdo de trece de marzo de este año, determinó que carecía de competencia para conocer de los hechos denunciados, ya que



consideró que la misma se actualizaba a favor del Instituto Nacional Electoral; por lo que solicitó la intervención de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine qué autoridad es la competente para conocer del presente asunto.

### **ASUNTO GENERAL (cuestión competencial)**

- 4 **Recepción del acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Tamaulipas.** El diecinueve de marzo del presente año, la Sala Superior recibió las constancias respectivas derivado del acuerdo señalado en el punto anterior, por lo que, el Magistrado presidente de este tribunal acordó registrarlo como asunto general, integrar el expediente SUP-AG-65/2021 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien lo radicó el veintidós de marzo siguiente.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

- 5 **Recurso de Apelación.** El dieciséis de marzo del presente año, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario Luis Tomás Vanoye Carmona, interpuso recurso de apelación, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas para controvertir el oficio INE/TAM/JLE/0875/2021 emitido por la Vocal Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.
- 6 La vocal ejecutiva, mediante acuerdo de veinte siguiente, rindió el correspondiente informe circunstanciado y remitió la demanda a la Sala Regional del Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
- 7 **Consulta competencial de la Sala Regional Monterrey.** El veintitrés de marzo del presente año, el presidente de la Sala Regional Monterrey integró el cuaderno de antecedentes 63/2021 con el medio de impugnación referido en el punto anterior, y remitió las constancias

## **SUP-RAP-69/2021**

atinentes a la Sala Superior a fin de que este órgano jurisdiccional federal determine qué Sala de este tribunal es la competente para conocer del recurso interpuesto.

- 8 **Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-69/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

### **JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

- 9 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes asuntos de manera no presencial.

### **COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DE LA VÍA**

- 10 La Sala Regional Monterrey consulta qué autoridad debe conocer del presente recurso de apelación.
- 11 Al respecto, se determina que la Sala Superior es la competente para conocer del asunto, pues el medio de impugnación idóneo para controvertir el acto impugnado es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuyo conocimiento se encuentra reservado a este órgano jurisdiccional. No obstante, a ningún fin práctico conduciría reencauzar este medio de defensa al recurso idóneo, en virtud de que ha quedado sin materia, como se explica a continuación.



- 12 En el caso, nos encontramos ante un recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el oficio INE/TAM/JLE/0875/2021 emitido por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, por el cual se declaró incompetente para conocer de la denuncia presentada por el recurrente en contra de Mario Martín Carrillo Presidente Nacional del partido político Morena, por la presunta comisión de infracciones consistentes en calumnia y actos anticipados de campaña derivado de una publicación en Twitter.
- 13 En ese sentido, se considera que el recurso de apelación no es la vía procedente para impugnar los acuerdos emitidos por las Juntas Locales del Instituto Nacional Electoral en la sustanciación de un procedimiento especial sancionador.
- 14 Ello es así, porque la propia normativa en la materia establece una vía especial a efecto de controvertir los actos que el Instituto Nacional Electoral emita en la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, a saber, el recurso de revisión contemplado en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 15 En ese tenor, será a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por el cual la Sala Superior podrá conocer sobre toda controversia que esté relacionada con el citado procedimiento, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones que dictan tanto la autoridad administrativa electoral federal como la Sala Especializada de este Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones como máxima autoridad en materia electoral.
- 16 En ese sentido, el oficio impugnado guarda relación con el trámite de un procedimiento especial sancionador, aun cuando la Junta Local no lo registró como tal y lo remitió directamente al OPLE para su

## **SUP-RAP-69/2021**

sustanciación, por lo que el recurso de apelación es improcedente para combatir tal acto, pues no se trata del medio de impugnación idóneo para conocer sobre la controversia, ya que la materia del presente litigio no se ajusta a alguna de las causales de procedencia previstas para tal medio en el artículo 40, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>1</sup>

- 17 Por lo que, si el acto impugnado fue dictado para fijar competencia durante la tramitación de un procedimiento especial sancionador, con independencia de que la autoridad administrativa federal no lo haya registrado expresamente como tal, en consecuencia, la presente controversia debería ser conocida a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por tratarse del medio de impugnación específicamente previsto para tales efectos<sup>2</sup>.
- 18 Ahora, del punto cuarto del Acuerdo General 4/2014 de la Sala Superior<sup>3</sup>, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Especializada y sus impugnaciones, así como el diverso 11/2017; se advierte que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión interpuestos contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, así como de cualquier otra determinación, supuesto en el que se encuentran comprendidos los acuerdos de incompetencia que emitan las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, como sucede en el caso.
- 19 Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador también procede para impugnar los acuerdos de incompetencia para conocer de denuncias.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-101/2020.

<sup>2</sup> Criterio sustentado en el SUP-RAP-294/2016.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del dos mil catorce.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 11/2016 de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O



- 20 De igual manera, se ha establecido que los vocales ejecutivos de las juntas locales o distritales están facultados para dictar acuerdos de admisión, desechamiento, incompetencia y todos aquellos que incidan en la tramitación de los procedimientos sancionadores.<sup>5</sup>
- 21 En el caso, como se dijo, el partido político inconforme impugna el oficio emitido por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, en el que se determinó que esa autoridad no era competente para conocer del asunto y remitió la queja al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, al considerar que las conductas denunciadas no incidían en el proceso electoral federal.
- 22 En ese sentido, se considera que la vía procedente para analizar la impugnación del oficio de incompetencia emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de competencia exclusiva de la Sala Superior.
- 23 Ello con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción V, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 17/2019 de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES O DISTRIALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, TIENEN FACULTAD PARA EMITIR ACUERDOS DE INCOMPETENCIA.” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 28 y 29.

## SUP-RAP-69/2021

- 24 Por todo lo anterior, la Sala Superior **asume la competencia para conocer de la controversia**; decisión que deberá ser comunicada a la Sala Regional Monterrey.
- 25 Ahora, si bien lo ordinario sería **reencauzar el recurso de apelación a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, al ser la vía idónea para impugnar el acuerdo de incompetencia emitido por la autoridad electoral, sin embargo, a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento, ya que como se expone a continuación, el medio de impugnación ha quedado **sin materia y, por ende, debe desecharse**.

### Contexto del caso

- 26 El once de marzo del dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario, presentó una queja ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, en contra de Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente Nacional del partido político Morena, por la presunta comisión de infracciones consistentes en calumnia y actos anticipados de campaña derivado de la publicación de un video en su página de la red social Twitter, en contra del Gobernador del Estado.
- 27 La Vocal Ejecutiva de dicha junta, a través del oficio INE/TAM/JLE/0875/2021, determinó que los hechos denunciados se encontraban vinculados con una posible violación a la normativa electoral local, específicamente, la vulneración de las reglas de propaganda electoral calumniosa y actos anticipados de campaña, que **no** tenían afectación o incidencia directa con un proceso electoral federal.
- 28 Esto, derivado de que la denuncia sólo hacía referencia a un video relacionado con el proceso para eliminar el fuero y diversos señalamientos en contra del Gobernador del Estado de Tamaulipas, es





decir, que se trata de un cargo de índole local, por lo que correspondía conocer de dicha queja al Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.

- 29 En tal virtud, remitió al referido instituto local las constancias originales del escrito de queja, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto a los hechos atribuidos al denunciado.
- 30 Una vez recibidas las constancias, el trece de marzo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas determinó **carecer de competencia** para conocer de la queja de mérito, al considerar que, si bien las infracciones denunciadas se encuentran previstas en la legislación local, la conducta podría impactar también en el proceso electoral federal 2020-2021 que se desarrolla de forma concurrente con al proceso electoral local, por lo que la competencia para conocer y resolver sobre los hechos materia de la queja recae en el Instituto Nacional electoral.
- 31 Atento a lo anterior, solicitó la intervención de esta Sala Superior para que determinara qué autoridad es la competente para conocer de las conductas denunciadas.
- 32 Esta Sala Superior recibió las constancias en comento el diecinueve de marzo del presente año y el magistrado presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente SUP-AG-65/2021, así como turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.
- 33 De la misma manera, como ya se expuso, el dieciséis de marzo de este año, el Partido Acción Nacional impugnó la determinación de incompetencia emitida por el la Vocal Ejecutiva, cuyas constancias fueron recibidas en esta Sala Superior el veinticinco siguiente, lo que dio lugar a la integración del presente recurso de apelación.

## **SUP-RAP-69/2021**

### **Decisión**

- 34 Esta Sala Superior está legalmente impedida para emitir pronunciamiento en el presente recurso dado que ha **quedado sin materia**.
- 35 Lo determinado obedece a que, como quedó de manifiesto, el actor impugna el oficio INE/TAM/JLE/0875/2021 emitido por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, en el que se declaró incompetente para conocer del asunto y lo remitió al Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.
- 36 Ahora bien, en esta fecha se emitió resolución en el asunto general SUP-AG-65/2021 relativo al conflicto competencial suscitado entre ambas autoridades y se determinó que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es la competente para conocer de la denuncia de que se trata y se ordenó remitirle las constancias originales para que determine lo que en derecho corresponda, por lo que su pretensión quedó satisfecha y no existe materia sobre la cual pronunciarse en el presente recurso; de ahí que resulta improcedente.
- 37 Ello es así, ya que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento. En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.
- 38 Esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin



materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación<sup>6</sup>. El presupuesto indispensable de todo proceso judicial es la existencia de un litigio entre las partes, por lo que si se extingue por cualquier causa la impugnación queda sin materia.

- 39 Si se actualiza este supuesto, lo procedente es dar por concluido el juicio mediante una sentencia que deseche la demanda, si la situación se presenta antes de su admisión.
- 40 Por lo que, en atención a que la incompetencia que es objeto de impugnación decretada por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas ha dejado de existir, ello se traduce en un impedimento para continuar con la sustanciación de la impugnación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto a la controversia planteada.
- 41 Por los fundamentos y razones, de conformidad con lo señalado en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe **desechar de plano** el medio de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional.
- 42 Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano la demanda.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 34/2002, de la Sala Superior, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38.

## **SUP-RAP-69/2021**

**TERCERO.** Infórmese a la Sala Regional Monterrey de la presente determinación.

**Notifíquese** en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.